

Renovación Pedagógica, antes del 15 de abril, los expedientes de aprobación, acompañados del correspondiente informe de la Inspección.

7. Las solicitudes de materias optativas en las condiciones que se establecen en este artículo para el curso 1992/1993 deberán tramitarse a través de la Dirección Provincial antes del 31 de mayo de 1992, quien las remitirá, tras la supervisión del Servicio de Inspección Técnica de Educación, a la Dirección General de Renovación Pedagógica antes del 20 de junio.

Trigésimo.-1. Las enseñanzas de materias optativas que ofrezcan los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos matriculados.

2. En el caso de las materias optativas de oferta obligada por parte de los centros el número mínimo de alumnos matriculados será de 10.

3. Las Direcciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas, a un número menor de alumnos del establecido con carácter general, cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Trigésimo primero.-La evaluación de estas enseñanzas se realizará de forma similar a la que se establezca para el conjunto de las áreas y materias del currículo.

#### VIII. Enseñanzas de religión o actividades de estudio

Trigésimo segundo.-Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del centro la elección de enseñanzas de religión o de actividades de estudio, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

Trigésimo tercero.-Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de «Religión Católica», serán atendidos por un profesor, que imparta clase al grupo de alumnos, encargado de dirigir y orientar las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso.

Trigésimo cuarto.-Las actividades de estudio, a que se refieren los apartados anteriores, serán programadas por el equipo de profesores del curso y versarán sobre los contenidos de alguna de las áreas del currículo.

#### IX. Disposición adicional

Hasta tanto se constituyan en los actuales centros de Formación Profesional los Seminarios o Departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 2 de la LOGSE, dentro de los Departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología establecidos por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), un profesor del Departamento designado por el Director del centro asumirá, de manera provisional, la coordinación de cada una de las áreas no incluidas en la especialidad del Jefe del Departamento.

#### X. Disposiciones finales

Primera.-En los aspectos no regulados por la presente Orden será de aplicación lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes.

Segunda.-La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

#### ANEXO I

##### Horario para el segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

##### Segundo ciclo

Áreas y materias	Tercer curso	Cuarto curso
	Horas semanales	Horas semanales
Lengua Castellana y Literatura .....	3	3
Lengua extranjera .....	3	3
Matemáticas .....	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia ..	3	5 *
Educación Física .....	2	2

Áreas y materias	Tercer curso	Cuarto curso
	Horas semanales	Horas semanales
Ciencias de la Naturaleza .....	4	3 **
Educación Plástica y Visual .....	2	3 **
Tecnología .....	3	3 **
Música .....	2	3 **
Optativas .....	2	6
Religión/Actividades de estudio .....	2	1
Tutoría .....	1	1
<b>Total .....</b>	<b>30</b>	<b>30</b>

\* En este horario se incluirán las enseñanzas correspondientes a «La vida moral y la reflexión ética».

\*\* El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

#### ANEXO II

##### Horario para el segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

##### Segundo ciclo

Áreas y materias	Tercer curso	Cuarto curso
	Horas semanales	Horas semanales
Lengua Castellana y Literatura .....	3	3
Lengua extranjera .....	3	3
Lengua Catalana y Literatura .....	3	3
Matemáticas .....	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia ..	3	4 *
Educación Física .....	2	2
Ciencias de la Naturaleza .....	3	3 **
Educación Plástica y Visual .....	2	3 **
Tecnología .....	3	3 **
Música .....	2	3 **
Optativas .....	2	6
Religión/Actividades de estudio .....	2	1
Tutoría .....	1	1
<b>Total .....</b>	<b>32</b>	<b>32</b>

\* En este horario se incluirán las enseñanzas correspondientes a «La vida moral y la reflexión ética».

\*\* El alumno deberá escoger dos áreas entre las cuatro señaladas.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**10019** ORDEN de 28 de abril de 1992 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, sobre el Registro de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre, sobre Registro de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, establece en su artículo 1.º, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizados por Orden ministerial.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, hizo público los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias, y en su anexo, el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en las de especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen.

Habiéndose producido varias propuestas de inclusión y exclusión de principios activos en el mencionado anexo, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5.c) de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, he tenido a bien disponer:

Art. 1.º Incluir, en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

*Antisépticos bucofaringeos:*

Decalinio cloruro. Concentraciones:

Pastillas o comprimidos: 0,25 mg/unidad.

Líquido: 5 mg/ml (0,5 por 100).

Aerosol: 0,3 mg/ml (0,3 por 100).

Tirotricina: Concentración 1 mg/comprimido (únicamente mayores de seis años).

*Antisépticos estomatológicos:*

Fenol: Concentración máxima 1,5 por 100 (únicamente mayores de doce años).

Hexetidina: Concentración máxima 0,1 por 100.

*Antihemorroidales:*

Protectores tópicos:

Aceite de hígado de tiburón: Concentración 3 por 100.

*Dermatológicos:*

Antisépticos tópicos:

Tosilcloramida sódica.

Bronopol.

Triclosan: Concentración máxima 2 por 100.

Antipruriginosos tópicos:

Hidrocortisona, base y acetato: Concentración máxima 0,5 por 100 en base.

Antihistamínicos tópicos:

Dimetindeno maleato.

Anestésicos tópicos:

Pramoxina ClH: Concentración máxima 1 por 100.

Antifúngicos tópicos:

Tolnaftato: Concentración máxima 1 por 100 (únicamente pie de atleta).

*Espemicidas vaginales:*

Benzalconio cloruro (complementario de los anticonceptivos de barrera).

*Inductores del sueño:*

Difenhidramina ClH: Dosis máxima 50 mg/día (únicamente mayores de doce años).

Difenhidramina citrato: Dosis máxima 76 mg/día (únicamente mayores de doce años).

*Oftalmológicos:*

Descongestivos tópicos:

Oximetazolina ClH: Concentración máxima 0,025 por 100.

*Preparados para el tratamiento del tabaquismo:*

Nicotina (complejo resinoso): Concentración 2 mg/chicle.

Art. 2.º Excluir, del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, el principio activo siguiente:

*Antitusígeno de acción central:*

Noscapina ClH.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-1. Los laboratorios que tengan registradas especialidades farmacéuticas publicitarias que deben adecuar su composición a lo dispuesto en la presente Orden, lo solicitarán de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el plazo de seis meses.

A tal efecto, y junto con la solicitud, remitirán:

Propuesta de nueva composición de la especialidad farmacéutica adecuada para mantener las indicaciones terapéuticas de la especialidad primitiva.

Memoria analítica de los principios activos y de la especialidad terminada.

Descripción del procedimiento de fabricación.

Material de acondicionamiento, por triplicado.

2. En el plazo de noventa días, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote al Centro Nacional de Farmacobiología. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o que su adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el registro farmacéutico.

Segunda.-1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:

Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.

Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.

Adecuar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el registro de especialidades farmacéuticas no publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.

Ajustar el precio.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria, presupondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

**DISPOSICION FINAL**

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 28 de abril de 1992.

GRINAN MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Farmacia y Productos Sanitarios.

**10020** ORDEN de 28 de abril de 1992 por la que se modifica la Orden de 1 de febrero de 1990, que establece los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.

La Orden de 1 de febrero de 1990 por la que se establecen los modelos oficiales de receta para la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud regula los casos en los que se pueden emplear los modelos de receta establecidos, respectivamente, para tratamientos ordinarios y de larga duración.

La necesidad de facilitar la prescripción y dispensación de determinados medicamentos para ciertos colectivos de enfermos crónicos (diabéticos insulino dependientes, niños con déficit de hormona de crecimiento, etcétera), que requieren una prescripción continua así como la conveniencia de que en los tratamientos ordinarios se pueda prescribir más de un envase de determinadas especialidades farmacéuticas clasificadas en el grupo terapéutico R05C1 «Expectorantes, incluidos mucolíticos con antiinfecciosos» o de especialidades calificadas de Diagnóstico Hospitalario, aconsejan llevar a cabo las oportunas modificaciones de la referida Orden.

Por otra parte, la continua comercialización de nuevos principios activos destinados a patologías de largo tratamiento, aconsejan efectuar simultáneamente las revisiones previstas en la disposición adicional de la citada Orden de los principios activos autorizados en el anexo III, siendo las Especialidades Farmacéuticas que contienen dichos principios activos dispensables en receta para tratamientos de larga duración.

En su virtud, previo informe del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-La orden de 1 de febrero de 1990 por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud queda modificada en los siguientes términos:

1. El artículo 4.º, 1, se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4.º, 1. Un solo envase de una especialidad farmacéutica a excepción de:

Grupo terapéutico J01 «Antibióticos sistémicos», del que se podrán prescribir de uno a cuatro envases unidos por vía parenteral y hasta dos envases del resto de las prestaciones.